

DECRETO NÚMERO 195

Se nombra segundo gobernador constitucional del Estado al C. Ldo. Francisco Elorriaga, y vice-gobernador al C. Juan Manuel Asunsolo.

Se nombra para segundo gobernador constitucional del Estado al ciudadano Ldo. Francisco Elorriaga, y para vice-gobernador al ciudadano Juan Manuel Asunsolo.

Victoria de Durango agosto 1 de 1829.

Colección de las Leyes y Decretos expedidos por el Segundo, Tercero y Cuarto Congresos Constitucionales del Estado Libre de Durango. Desde 1 de septiembre de 1827, hasta 11 de febrero de 1833. Comprende también las leyes y decretos que se han declarado subsistentes de las Legislaturas que existieron en los años de 30 y de 31. Volumen 3º. Victoria de Durango: 1833. Imprenta del Estado a cargo de Manuel González, p. 27.

Pedro de Ochoa, gobernador del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:
Que el honorable congreso de este Estado ha decretado lo siguiente
“El Estado libre y soberano de Durango, reunido en congreso, decreta la siguiente reforma de la seccion 3. de la constitucion del Estado.

Del poder legislativo, su instalacion y facultades.

CAPITULO 1.º

Art. 1.º El poder legislativo del Estado reside en el congreso.

Art. 2.º Este constará de una sola cámara compuesta de once diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 3.º El congreso se renovará por mitad cada dos años. En el primer bienio saldrán los cinco nombrados en los últimos lugares, y en lo sucesivo los seis ò cinco mas antiguos.

Art. 4.º En la última sesion ordinaria del año en que deban hacerse las elecciones, formará el congreso, por medio de escrutinio secreto, y por mayoría de votos, una lista de triple número de individuos de los que se han de elegir para la renovación de la legislatura, y los que además de tener los requisitos constitucionales, pertenezcan à las diversas clases de la sociedad.
Esta lista se remitirá al gobierno en el mismo dia.

Art. 5.º En el propio dia, el gobierno formara otra lista en los términos y con los requisitos que prescribe el articulo 4º

Art. 6.º El supremo tribunal de justicia del Estado formará y dirigira al gobierno en el mismo dia una lista en iguales términos y con los mismos requisitos del articulo 4º.

Art. 7.º El gobierno con la debida oportunidad recordará al congreso y supremo tribunal el dia en que deben hacer la postulacion.

Art. 8.º El gobierno publicará por medio del periódico oficial, un mes antes de las elecciones, las tres listas de postulacion, esperando la procedencia de cada una.

Art. 9 Estas listas se circularán sin pérdida de tiempo à todos los pueblos del Estado por los medios establecidos. Estas se formarán en el presente año el 5 de Julio y desde luego se publicarán y circularán.

Art. 10.º Cada dos años el último domingo de Agosto celebrarán las elecciones de diputados en la cabecera de cada partido por las respectivas juntas secundarias.

Art. 11.º Del número total de diputados que ha de elegirse, tres se tomarán precisamente de la lista de postulados y los otros tres se elegirán libremente por las juntas secundarias, sujetándose siempre en este caso à los requisitos generales que la ley exige para obtener el encargo de diputado.

Art. 12.º Si solo se han de renovar cinco diputados. Tres serán elegidos libremente y los otros dos se tomarán de la lista de postulados.

Art. 13.º Por esta primera vez se renovará en su totalidad el congreso . eligiéndose seis diputados libremente y cinco de las listas de postulación.

Art. 14.º En los pormenores de la elección, las juntas secundarias se sujetarán à las reglas que se prescriben en la ley electoral.

Art. 15.º La diputación permanente ó el congreso si estuviere reunido, hará la regulación de votos en el día señalado por la ley electoral, y declarará diputados à los que hayan reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas secundarias, y por su òrden à los que tuvieren la respectiva, y fueren necesarios para complementar el número cuando no hayan bastado los primeros, pero siempre conservado la debida separacion entre los elegidos libremente y los que lo han sido previa postulación. En caso de empate decidirá la suerte aun para la colocacion de lugares.

Art. 16.º El resultado de la elección se pasará al gobierno en forma de decreto para que se publique en los términos acostumbrados.

Art. 17.º El gobierno pasará un oficio à los diputados nombrados con inclusión del decreto para que les sirva de credencial.

Art. 18.º El Mismo gobierno citará con la debida oportunidad à los diputados antiguos y nuevamente electos para las juntas preparatorias.

Art. 19.º En estas se observarán los intervalos y demas formalidades que prescribe el reglamento interior.

Art. 20.º La junta preparatoria calificará en general las elecciones de cada junta secundaria, asi como el valor ó nulidad de la elección de sus individuos.

Art. 21.º Esta calificación individual la hará el congreso siempre que algun diputado se presente à desempeñar su encargo después de la instalacion de aquel.

Art. 22.º En la calificación individual se abstendrá de votar la persona de quien se trate.

Art. 23.º Se reunirá el congreso todos los años el día 1º de Enero con las formalidades prescritas en el reglamento interior y previas para las juntas preparatorias que deben preceder á aquel acto.

Art. 24.º Las sesiones del congreso serán noventa; á solicitud del gobierno podrán prorogarse un mes mas, si así lo resolvieren los dos tercios de los diputados de los diputados presentes.

Art. 25.º El congreso podrá se citado á sesiones extraordinarias siempre que lo convocare el gobierno.

Art. 26.º En la convocatoria para sesiones extraordinarias se fijarán los asuntos que ha de tomar en consideración el congreso, sin poder ocuparse de otros.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Victoria de Durango, Julio 1º de 1847. –J. Ramon Avila, presidente. – Antonio María de Esparza, diputado secretario.- Carlos Lodoza, diputado secretario.”

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia. Victoria de Durango, Julio 1º de 1847.- Pedro Ochoa.- Francisco G. del Palacio.

Pedro de Ochoa, gobernador del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso de este Estado ha decretado lo siguiente.

“ El Estado libre y soberano de Durango reunido en congreso decreta la siguiente reforma del cap. 1º seccion 6º de la constitucion.

Art. 1º La suprema potestad ejecutiva residirá en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.

Art. 2.º Habrá un gobernador suplente que lo reemplace en sus faltas, temporales ó perpetuas durante el periodo constitucional.

Art. 3.º La faltas temporales de este funcionario se llenarán por el presidente del supremo tribunal de justicia, y las absolutas, únicamente mientras se hace nuevo nombramiento de gobernador y suplente por las juntas electorales á electorales á quienes convocará desde luego, y señalará día para este objeto.

Art. 4.º Los electores primarios que forman las juntas secundarias ò de partido, en el mismo dia en que deben nombrar electores para que en la capital elijan diputados al congreso de la Union, Votarán, cada uno separadamente, en pliego firmado y cerrado un gobernador propietario y un suplente.

Art. 5.º Los electores presentarán cerrado el pliego con la siguiente razon en el sobre: “ contiene el voto del que suscribe para gobernador propietario y suplente del Estado” (fecha y firma del elector.) El pliego ó boleta de eleccion se pondrá en estos términos “El que suscribe usando del derecho que le concede la constitucion vota para gobernador propietario del estado á N..... y para suplente á N..... – fecha y firma del elector.

Art. 6.º El jefe de partido remitirá el paquete que contenga la acta y los pliegos, al gobernador quien los pasará inmediatamente á la diputación permanente, ó al congreso si estuviere reunido.

Art. 7.º El dia siguiente al en que se hayan hecho las elecciones de diputados, el congreso ó la diputacion permanente con los diputados que existan en la capital procederá á la apertura de los sufragios: leídos éstos se pasarán á una comision de tres individuos que se encargue de hacer la regulaci3n de votos y presentar el resultado en el dia inmediato.

Art. 8.º En éste el congreso ó la diputaci3n permanente, constituida de la manera que espresa el art3culo anterior, declarar3 gubernador propietario y suplente á los que hayan reunido la mayor3a absoluta de votos para cada uno de estos encargos. Si ninguno la hubiere obtenido, el congreso ó la diputaci3n permanente elegir3 el gubernador propietario y suplente, de entre los dos candidatos que hayan tenido mayor n3mero de sufragios aun en caso de empate. Si mas de dos tuvieren igual mayor3a, el congreso ó la diputacion permanente elegir3 de entre ellos el gubernador ó suplente, y si un solo individuo obtuviere el n3mero mas alto de votos y dos ó mas siguieren con n3mero menor pero iguales entre sí, se elegir3 de éstos uno, que compita con el primero y entre los dos se har3 la eleccion.

Art. 9.º El gubernador y suplente prestar3 ante el congreso el juramento de estilo el dia 1º de Enero en que comenzar3 a correr el nuevo per3odo constituconal.

Art. 10.º Su duracion ser3 de cuatro a3os y solo podr3n reelegirse inmediatamente y por una sola vez por los dos tercios de los electores.

Art. 11.º Estos nombramientos prefieren à cualquiera otro, y cuando recargan en algun individuo que obtenga otro empleo, ser3 este servido por sustituto.

Art. 12.º El gubernador disfrutara sueldo de seis mil pesos anuales, y el mismo gozar3n los suplentes cuando entren al ejercicio del poder.

Art. 13.º Para ser gubernador propietario ò suplente se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: de el estado secular; tener treinta y cinco a3os de edad, haber nacido en cualquier punto de la Rep3blica y con vecindad y residencia de siete a3os en el Estado.

Art. 14.º Los encargos de gubernador y suplente no pueden renunciarse, sino interviniendo causa muy grave á juicio de las dos terceras partes de los individuos del congreso.

El gubernador del Estado dispondr3 se publique, circule y observe. Victoria de Durango. Julio 10 de 1847.- Jos3 Mar3a vargas, diputado presidente.- Antonio Mar3a Esparza, diputado secretario.- Jos3 M. favela, diputado secretario.”

Publíquese, circúlese y comuníquese à quienes corresponda para su esacta observancia. Victoria de Durango, Julio 12 de 1847.- Pedro de Ochoa.- Francisco G. del Palacio.

El Registro Oficial, Periódico del Gobierno del Estado de Durango, mes 11, 4 de julio de 1847, núm. 503.